Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ A. ENCARNACIÓN NIEVES Apelante v. INMOBILIARIA NEUTRO SERVICIOS, INC.; ASOCIACIÓN CONDÓMINES CONDOMINIO PLAYAS DEL YUNQUE Y/O CONSEJO DE TITULARES PLAYAS DEL YUNQUE; & A, B, C, SECURITY Apelada	KLAN201801080	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Civil Núm.: NSCI201500601 Sobre: Despido injustificado y otras al amparo del procedimiento sumario.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal el señor José A. Encarnación Nieves (señor Encarnación) mediante escrito de apelación[1], el cual acogemos como un recurso de *certiorari*, por cuanto procura la revisión de una resolución interlocutoria en el contexto de un caso laboral ventilado mediante el procedimiento sumario. En su escrito, el señor Encarnación nos solicita la revisión de la *Sentencia sumaria parcial* dictada el 18 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo.

En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Asociación de Condóminos del Condominio Playas del Yunque (Asociación). En su consecuencia, desestimó la reclamación instada por el peticionario contra la Asociación.

---

[1] El mismo conserva la identificación alfanumérica que le asignó la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y luego de examinar el recurso con los documentos que conforman su apéndice, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

I

Según surge del expediente del recurso, el señor Encarnación presentó una querella[2] por despido injustificado, violación a la reserva de empleo, represalias y discrimen contra Inmobiliaria Neutro Servicios, Inc. (Inmobiliaria) y la Asociación al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.[3]

Expuso, en síntesis, que trabajó para la Asociación desde abril de 1983 hasta noviembre de 2013, cuando dicha parte contrató a Inmobiliaria para que se encargara de la operación y el mantenimiento del Condominio Playas del Yunque. Así, alegó que fue contratado por Inmobiliaria[4] hasta el 25 de agosto de 2014, cuando fue despedido sin justa causa tras haberse reportado a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). Ante ello, reclamó la mesada, la reinstalación y cierta cuantía en concepto de sufrimientos y angustias mentales.

Por su parte, la Asociación presentó la contestación a la querella. Negó las alegaciones principales e incluyó varias defensas afirmativas.[5] En particular, destacó que al momento de la cesantía del señor Encarnación, a este se le liquidaron los haberes de nómina, bono de navidad, beneficios marginales y balance de vacaciones.

---

[2] Véase, Apéndice del recurso, pág. 21.
[3] Conocida como *Ley de Procedimiento Sumario para Reclamaciones de Obreros y Empleados*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq*.
[4] Según alegó el señor Encarnación, Inmobiliaria se convirtió en patrono sucesor, dado que contrató los mismos empleados que le brindaron servicios a la Asociación, quienes continuaron realizando las mismas funciones ininterrumpidamente bajo las mismas condiciones.
[5] Véase, Apéndice del recurso, pág. 44.

Así las cosas, una vez finalizó el descubrimiento de prueba, la Asociación solicitó la desestimación sumaria de la querella.[6] En apoyo a su solicitud, manifestó que el despido del querellante efectuado el 13 de noviembre de 2013 fue por justa causa, debido al cierre total y permanente de las operaciones de mantenimiento ofrecidas a las facilidades del Condominio Playas del Yunque.

Asimismo, expresó que contrario a lo aseverado por el señor Encarnación, entre la Asociación e Inmobiliaria no se llevó a cabo una compraventa de activos o acciones ni un traspaso un negocio en marcha, por lo que la doctrina de patrono sucesor resultaba improcedente. Junto a su solicitud, la Asociación incluyó unas declaraciones juradas, entre otros documentos.

Oportunamente, el señor Encarnación se opuso a la solicitud presentada por la Asociación y, a su vez, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor.[7] Argumentó que la defensa formulada por la Asociación como fundamento para su despido era inaplicable, ya que no se cumplían los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para su aplicación.[8]

Luego de examinar los escritos presentados por las partes junto a sus respectivos anejos, el foro de instancia dictó una sentencia sumaria parcial[9] mediante la cual desestimó la querella instada por el señor Encarnación contra la Asociación. En su consecuencia, ordenó la continuación de los procedimientos con respecto a Inmobiliaria. Según concluyó el foro primario, las doctrinas sobre traspaso de negocio en marcha y patrono sucesor

---

[6] Íd., pág. 32.
[7] Íd., pág. 66.
[8] Posteriormente, las partes presentaron sus respectivos escritos de réplica y dúplica a las solicitudes de sentencia sumaria.
[9] En el dictamen recurrido, el foro de instancia no incluyó la advertencia dispuesta en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, sobre los casos en los que se dicta sentencia parcial final, según lo autoriza la citada Regla. Es decir, carece de la certificación de finalidad, por lo que se intima como una resolución interlocutoria.

planteadas por el señor Encarnación eran inaplicables a los hechos alegados en la querella.

Por estar en desacuerdo con dicha determinación, el señor Encarnación presentó el recurso que nos ocupa y planteó la comisión de los siguientes errores:

> Primer error: Alega el querellante-apelante que erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar que el patrono Condominio Playas del Yunque cuando contestó la querella bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, no invocó ni incluyó como defensa la reorganización operacional del mantenimiento del condominio consistente en subcontratar todos los servicios realizados por el Departamento de Mantenimiento y no reveló sus objetivos que la promueven para lograr supuestamente la reducción de costos y la obtención de más y mejores servicios. Lo cual tampoco aportó un ápice de evidencia que acreditara los ahorros y economías y más los supuestos mejores servicios. En violación a la Sección 3120 de la Ley Núm. 2. Además, no presentó ni notificó un plan de reorganización general o específico sobre el particular.
>
> Segundo error: Alega el querellante-apelante que erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el despido ocurrió por el cierre total de operaciones y descontinuación absoluta de sus operaciones de su actividad como proveedor del servicio de mantenimiento al Condominio Playas del Yunque y no determinar su inaplicabilidad debido a la continuidad ininterrumpida del servicio, independientemente que fuese provisto por un contratista en las circunstancias. Además de ignorar la razón de despido notificada por el patrono en carta de despido sobre reorganización operacional.
>
> Tercer error: Alega el querellante-apelante que erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no hubo un traspaso de negocio de servicios en marcha y por ende no consideró los criterios de su aplicación como patrono sucesor ni consideró si la actuación del patrono antecesor de admitir su despido conlleva responsabilidad del pago de mesada, en circunstancias que hacen innecesaria la aplicación de la referida doctrina.

Por su parte, la Asociación presentó el *Memorando a la expedición del auto de certiorari*, por lo que con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

II

El estado de derecho actual limita nuestra facultad apelativa para disponer o acoger recursos interlocutorios presentados dentro de un reclamo laboral al amparo del procedimiento sumario

estatuido en Ley Núm. 2, *supra.* Dada la naturaleza de este tipo de reclamación, la Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento expedito para, de esta forma, alcanzar los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido de aquellos recursos económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604, 612 (1999).

Los tribunales deben dar estricto cumplimiento a ese propósito legislativo, que promueve rapidez y celeridad de la resolución de las reclamaciones. *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231-232 (2000); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

En lo pertinente, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de examinar la facultad de los foros apelativos para revisar, vía *certiorari,* resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. Allí se resolvió que **la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. Por consiguiente, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente**. Íd., pág. 496. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, el Tribunal Supremo señaló que dicha norma no es absoluta. Así, se exceptúan aquellos casos en que la resolución interlocutoria que se pretenda impugnar haya sido dictada por el tribunal de instancia sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran, en los que el foro apelativo sí mantendrá y ejercerá su facultad para revisarla vía *certiorari*. Íd., pág. 498; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732 (2016).

En dicha gestión, es preciso tener presente que el auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró,* 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante un recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, indica los criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud de expedición de este recurso. Como dijimos, la expedición del mismo descansa en la sana discreción de este Tribunal. La referida Regla dispone lo siguiente:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

III

En el caso de epígrafe, el señor Encarnación recurre de una determinación interlocutoria emitida en el contexto de un procedimiento laboral sumario incoado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, por lo que, en conformidad con la norma jurisprudencial citada, no se dan los escenarios excepcionales establecidos para que este foro pueda atender el recurso presentado.

Esto es, no estamos bajo el supuesto de una resolución dictada sin jurisdicción o en un caso en el que nuestra intervención en esta etapa evitaría un fracaso de la justicia. En estas circunstancias, no podemos revisar el dictamen recurrido. Además de las anteriores consideraciones, somos del criterio que el recurso que nos ocupa no cumple con la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

Un análisis del expediente del recurso no revela la existencia de las circunstancias excepcionales discutidas previamente. De igual modo, consideramos que el foro primario no abusó de su discreción en su determinación y que la misma no está revestida de prejuicio, parcialidad o error manifiesto, de manera que requiera nuestra intervención.

Por lo anteriormente expuesto y por no reunir los criterios para la expedición del auto discrecional dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, declinamos ejercer nuestra función revisora.

IV

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones